



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Síquima (Cundinamarca), 20 de octubre de 2023. Se informa, señora Juez, que el 4 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda.

SÍRVASE PROVEER.

JUAN DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Síquima (Cundinamarca), 20 de octubre de 2023

Referencia.	Declarativo – Pertenencia 25328408900120210008900
Demandante	Álvaro Gonzalo Rodríguez Arias
Demandado	Leonardo Infante Triana

De acuerdo con la reforma de la demanda presentada por la parte actora y teniendo en cuenta que se trata de proceso verbal sumario, este Juzgado la declarará inadmisibles siguiendo lo establecido por el artículo 392 del Código General del Proceso que indica:

ARTÍCULO 392. TRÁMITE. *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (la negrilla no hace parte del texto original)

Por otra parte, dentro del plenario no se avizora el cumplimiento de las fotografías de la valla que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código citado. Por lo anterior, se requerirá al demandante que acredite dicho cumplimiento dentro de los 30 días



siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararse desistida la demanda.¹

Así mismo, se ordenará el emplazamiento del demandado siguiendo con los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

DISPONE

Primero. Declarar inadmisibile la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo. Ordenar emplazar al demandado y personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de discusión, en la radiodifusora Síquima FM Stéreo 88.4. Efectuada la notificación, por secretaría, inclúyase en los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Tercero. Requírase al demandado para que allegue las fotografías de la valla dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararse desistida la demanda.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE.

MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy .23 Octubre 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 059

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.